



Expediente: **056743326677 26100587**
Radicado: **RE-05186-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/12/2022** Hora: **14:45:36** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-7823-2008 del 4 de diciembre de 2008, se otorgó licencia ambiental a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.173, **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.596.291 y **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 70.285.221, para el desarrollo de un proyecto minero consistente en la explotación de materiales de construcción en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia). Dicha licencia ambiental fue otorga por un término de vigencia igual al de la licencia de explotación No. 00918, el cual venció en el año 2013.

Que mediante Resolución No. 112-2103-2016 del 16 de mayo de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO** y **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, ante la presunta



violación de la normatividad ambiental, por no haber iniciado la fase de cierre y abandono del proyecto minero. Igualmente, se les requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores (...) para que de manera *inmediata*, procedan a dar cumplimiento con el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesto en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental (...), el cual hace referencia a lo siguiente:

1. Realizar un diseño geométrico del terreno formado por terrazas, taludes con condiciones de estabilidad, cunetas de drenaje horizontal y vertical, disipadores de energía y trincheras drenantes.
2. Reinstalación del sustrato: incorporar sobre las terrazas el suelo de descapote removido, el cual se debe extender formando capas uniformes de (...).
3. Cobertura vegetal: reinstalado el suelo se debe iniciar la siembra de semilla y estolones de especies herbáceas (gramíneas y leguminosas). Instalación de un sistema de riego.
4. (...) incorporar por el sistema de hoyado, especies arbustivas producidas en vivero (...).
5. Recubrimiento vegetal de taludes: empleo de planchas de césped comercial o natural (...).
6. Considerar un programa de mantenimiento y cuidado de los cultivos.
7. Allegar un plan de control y seguimiento al sistema de control de aguas de escorrentía, de manera que se garantice la no generación de procesos erosivos en los taludes expuestos”.

Que el equipo técnico de esta Corporación, realizó varias visitas al proyecto minero, con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono, generándose los Informes Técnicos No. 131-0561-2016 del 21 de junio de 2016, 112-1862-2016 del 19 de agosto de 2016, 112-2036-2016 del 20 de septiembre de 2016, 112-2206-2016 del 21 de octubre de 2016, 112-2390-2016 del 24 de noviembre de 2016 y 112-2594-2016 del 28 de diciembre de 2016, en los cuales se concluyó que el Programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesto en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, no había sido implementado.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, en razón de lo anterior, mediante el Auto No. 112-0096-2017 del 26 de enero de 2017, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO, JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, con el fin de establecer si en su calidad de titulares de la licencia ambiental otorgada incurrieron o no en una o varias infracciones a la normatividad ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos No. 112-0669-2017 del 7 de junio de 2017, 112-0843-2017 del 18 de julio de 2017 y 112-1199-2017 del 26 de septiembre de 2017, se determinó que persistía el incumplimiento en cuanto a la no implementación del Programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesto en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, obligación derivada de la licencia ambiental otorgada a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO, JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, concluyendo este Despacho que se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que los investigados desvirtuaran la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 112-1387-2017 del 29 de noviembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores

FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO, JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO:

*“**CARGO ÚNICO:** Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-7823 del 4 de diciembre de 2008 y 112-2103 del 16 de mayo de 2016, con respecto a las actividades de cierre y abandono en el proyecto de explotación de minerales de construcción en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009”.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se les informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se estableció que los investigados no presentaron escrito de descargos.

De igual modo, se evidenció que el Auto No. 112-1387-2017, por medio del cual se formuló el pliego de cargos y se corrió traslado a los investigados para la presentación de descargos, les fue notificado de la siguiente manera: al señor **FRANCISCO JAVIER**, de manera personal el día 5 de diciembre de 2017; al señor **JOSE JESÚS**, de manera personal el día 12 de diciembre de 2017; el día 4 de diciembre de 2017 se envió el oficio de citación al señor **ALBERTO FELIPE**, sin embargo, los demás notificados informaron que este había fallecido.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que, en razón de lo anterior, mediante Auto No. 112-0943-2018 del 21 de septiembre de 2018, se dio apertura a un periodo probatorio por un término de 30 días hábiles, en el cual se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

1. Oficio con radicado No. 131-2185 del 17 de marzo de 2017
2. Oficio con radicado No. 111-1548 del 20 de abril de 2017
3. Informe Técnico No. 112-0669-2017 del 7 de junio de 2017
4. Informe Técnico No. 112-0843-2017 del 18 de julio de 2017
5. Informe Técnico No. 112-1199-2017 del 26 de septiembre de 2017



6. Informe técnico No. 112-0265 del 6 de marzo de 2018

De igual modo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De oficio:

- Oficiar a los señores **FRANCISCO JAVIER Y JOSE DE JESUS** ambos **MONTOYA HENAO**, para que alleguen a la Corporación el registro civil de defunción que demuestre el fallecimiento del señor **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**.
- Oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informe a la Corporación si registra el fallecimiento del señor **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.221 de ser así, allegar dicho registro de defunción para tomar las medidas pertinentes.

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto citado, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** remitió mediante Oficio con radicado No. 112-3682-2018 del 16 de octubre de 2018, el Registro Civil de Defunción del señor **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, quien se identificó en vida con Cedula de Ciudadanía No. 70.285.221.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que, una vez practicadas las pruebas decretadas, se procede mediante Auto No. 112-1066-2018 del 29 de octubre de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y a correr traslado a los investigados para la presentación de alegatos, para lo cual se les otorgó un plazo de 10 días hábiles.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, no presentaron alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*



complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Con respecto a la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consagró las siguientes causales:

- “1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.

Que, en relación con la fase de cierre y abandono de proyectos mineros, la Ley 99 de 1993, dispuso lo siguiente: “**ARTÍCULO 60.** En la explotación minera a cielo abierto, se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero (...)”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció que “**ARTÍCULO 2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, **así como el plan de desmantelamiento y abandono** y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

Que la Resolución No. 112-7823-2008 del 4 de diciembre de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO, JOSÉ**



JESÚS MONTOYA HENAO y **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, estableció en su artículo 3º, lo siguiente: **“ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR (...)** que las obligaciones y compromisos emanados del estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental aprobados en el presente acto administrativo son de estricto cumplimiento durante la vida útil del proyecto (...).”

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor.

CARGO ÚNICO: *Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-7823 del 4 de diciembre de 2008 y 112-2103 del 16 de mayo de 2016, con respecto a las actividades de cierre y abandono en el proyecto de explotación de minerales de construcción en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-7823-2008 del 4 de diciembre de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO** y **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, la cual estableció en su artículo 3º, la siguiente obligación: **“ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR (...)** que las obligaciones y compromisos emanados del estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental aprobados en el presente acto administrativo son de estricto cumplimiento durante la vida útil del proyecto (...).”

Una vez examinado el Plan de Manejo Ambiental aprobado con el otorgamiento de la licencia ambiental, se observó que los investigados se obligaron, como titulares de esta, a implementar un *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras*, el cual, se encuentra detallado en el numeral 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante escritos con radicados No. 112-1418-2008 y 112-3198-2008. Las medidas propuestas en dicho programa, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Realizar un diseño geométrico del terreno formado por terrazas, taludes con condiciones de estabilidad, cunetas de drenaje horizontal y vertical, disipadores de energía y trincheras drenantes.
2. Reinstalación del sustrato: incorporar sobre las terrazas el suelo de descapote removido, el cual se debe extender formando capas uniformes de 10 cm compactadas en rodillo.
3. Cobertura vegetal: reinstalado el suelo se debe iniciar la siembra de semilla y estolones de especies herbáceas (gramíneas y leguminosas). Instalación de un sistema de riego.
4. Posteriormente a esta cubierta, incorporar por el sistema de hoyado, especies arbustivas producidas en vivero (siembra de 200 árboles nativos en áreas explotadas).
5. Recubrimiento vegetal de taludes: empleo de planchas de césped comercial o natural, manteniendo riego controlado hasta obtener una cubierta verde uniforme y un enraizado en forma de tejido cruzado y compacto.

Igualmente, la conducta descrita en el “CARGO ÚNICO”, contraviene lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 112-2103-2016 del 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a los investigados. En dicho artículo se ordenó lo siguiente: **“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores (...) para que de manera *inmediata*, procedan a dar cumplimiento con el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesto en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental (...)”.

La transgresión de las disposiciones de los actos administrativos señalados anteriormente, se da por la no implementación total del *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras*, propuesto en el numeral 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, omisión atribuible a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, en su calidad de titulares de la licencia ambiental.

Al respecto, el señor **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO** manifestó mediante escrito con radicado No. 131-2185-2017 del 17 de marzo de 2017, sus consideraciones en relación con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, indicando que, si bien se realizaron algunas actividades de paisajismo y control de taludes al finalizar el año 2016, se tenía la expectativa de obtener todos los permisos mineros y ambientales requeridos para

retomar la explotación de la cantera. No obstante, lo anterior, se comprometió a continuar realizando actividades de mejoramiento paisajístico, en los siguientes términos:

“Somos conscientes de que aún están pendientes algunas actividades de mejoramiento paisajístico en la cantera, las cuales emprenderemos muy pronto a pesar de no contar con los suficientes recursos para hacerlo; pero nuestro propósito es atender las exigencias tanto legales como ambientales que sean necesarias en este caso”.

Para soportar lo anterior, el señor **JOSÉ JESÚS** anexó a su escrito, el *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras* que había sido aportado con el Estudio de Impacto Ambiental, así como registro fotográfico de las zonas que estaban recuperadas (zona a un costado de la vía veredal), de las que estaban en proceso de recuperación, pendientes de ajustes y fertilización y de aquellas que no habían iniciado su proceso de recuperación.

Corresponde entonces a este Despacho, confrontar lo expresado por los investigadores, con lo evidenciado por el equipo técnico de Cornare en las diferentes visitas que se realizaron a la cantera El Perpetuo Socorro, con el fin de verificar, entre otras cosas, el cumplimiento del *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras*, para lo cual se examinarán las observaciones y conclusiones establecidas en los Informes Técnicos que fueron incorporados como pruebas en el presente procedimiento sancionatorio:

1. Informe Técnico No. 131-0561-2016 del 21 de junio de 2016:

“26. CONCLUSIONES:

Acerca de los puntos a verificar según la Acción Popular con radicado No. 131-3052 del 07 de Junio de 2016: (...)

2. *¿Con la actividad de explotación de la Cantera se ha afectado o se podría afectar la carretera veredal o vía contigua a la misma?: Si es posible que se afecte la vía veredal debido a que el talud intervenido por la cantera y contiguo a la vía veredal del Perpetuo Socorro presenta señales de activación de procesos erosivos debido a una inadecuada revegetalización de este.*
(...)

Acerca de la Resolución 112-2103 del 16 de Mayo de 2016

6. *La actividad minera está suspendida.*
7. *No se ha implementado el Plan de Cierre y Abandono en la cantera”.*

2. Informe Técnico No. 112-1862-2016 del 19 de agosto de 2016:

“26. CONCLUSIONES: (...)

3. El proceso de revegetalización [del talud ubicado en la margen derecha de la vía veredal] es ineficiente dado que no se está cumpliendo la función de amarrar el suelo para así evitar la erosión.

4. La no efectiva estabilización del talud contiguo a la vía veredal está ocasionando la activación de procesos erosivos y un ineficiente amarre del lleno realizado sobre este talud (...)

5. No se ha implementado el Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante (...)”.

3. Informes Técnicos No. 112-2036-2016 del 20 de septiembre de 2016, 112-2206-2016 del 21 de octubre de 2016: se reiteran las conclusiones establecidas en el citado Informe Técnico No. 112-1862-2016.

4. Informe Técnico No. 112-2390-2016 del 24 de noviembre de 2016:

“25. OBSERVACIONES:

(...) Se evidenció que el talud contiguo a la vía veredal continua en las mismas condiciones encontradas en la visita realizada el 18 de Octubre de 2016 (Informe técnico con radicado No. 112-2206 del 21 de Octubre de 2016), dicho talud se encuentra revegetalizado, sin embargo dicha especie no ha controlado de manera eficiente la formación de surcos en el talud.

26. CONCLUSIONES:

3. La efectividad de la revegetalización del talud ha sido reducida debido a la formación de surcos sobre el talud.

4. No se ha implementado el Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante (...)”.

5. Informe Técnico No. 112-2594-2016 del 28 de diciembre de 2016:

“CONCLUSIONES: (...)

2. El proceso de revegetalización del talud contiguo a la vía veredal no ha tenido ningún progreso desde su implementación, sin embargo, los surcos que se han formado desde entonces, no se han acelerado.

4. No se ha implementado el Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante (...)”.

6. Informe Técnico No. 112-0669-2017 del 7 de junio de 2017:

"25. OBSERVACIONES: (...)

Es importante anotar que el talud contiguo a la vía veredal (...) se encuentra parcialmente revegetalizado y se evidenció un aumento en dicho proceso (...) Este proceso evita que se profundice la formación de surcos y se garantice estabilidad al talud.

Pese a lo anterior, se evidencian taludes que no presentan ningún tipo de conformación y/o recuperación y por tanto no se ha iniciado la implementación del Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante (...)"

7. Informe Técnico No. 112-0843-2017 del 18 de julio de 2017:

"25. OBSERVACIONES: (...)

Se verificó que la Cantera Perpetuo Socorro se encuentra inactiva, sin embargo, los bancos o taludes al interior de la misma están totalmente expuestos a la erosión superficial y natural del terreno sin revegetalización ni manejo de aguas de escorrentía, por el contrario en el talud que está paralelo a la vía veredal (...), se encuentra en proceso de revegetalización el cual permite que no se generen procesos erosivos sobre el mismo (...)

8. Informes Técnicos No. 112-1199-2017 del 26 de septiembre de 2017 y 112-0265-2018 del 6 de marzo de 2018: se reiteran las observaciones y conclusiones del citado Informe Técnico No. 112-0843-2017.

De lo anteriormente analizado, es posible concluir que lo siguiente:

1. Los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, no implementaron en su totalidad el *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras*, aprobado con el Estudio de Impacto Ambiental, es decir, solamente se evidenció la revegetalización del talud que está paralelo a la vía veredal (margen derecha de la vía en dirección hacia San Vicente); por lo demás, las actividades de diseño geométrico del terreno, reinstalación del sustrato y recubrimiento vegetal propuestas en dicho programa, no fueron implementadas en el resto de los taludes o bancos que se encontraban al interior de la cantera El Perpetuo Socorro, quedando expuestos a erosión superficial y natural. En ese sentido, los investigados solo dieron cumplimiento parcial a la obligación de implementar el señalado Programa, infringiendo de esa manera las disposiciones de la Resolución No. 112-7823-2008, por medio de la cual se les otorgó la licencia ambiental y de la Resolución No. 112-2103-2016, por medio

de la cual se les impuso una medida preventiva de amonestación escrita y se les requirió el cumplimiento de dicha obligación.

2. Los investigados no desvirtuaron la presunción legal de dolo o culpa que pesa en su contra, es decir, no demostraron que la infracción ambiental en la que incurrieron no obedeció a un actuar doloso (con conocimiento e intención) o culposo (negligente) de su parte.
3. No se configuraron eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de los investigados.
4. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la infracción ambiental cometida por los investigados, no se concretó en una afectación puntual al medio ambiente, lo cual será tenido en cuenta en la tasación de la sanción pecuniaria que corresponde imponer, donde se deberá analizar el riesgo de afectación ambiental derivado de la no implementación total del *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras* en la cantera El Perpetuo Socorro.

Así pues, los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, no lograron desvirtuar el cargo formulado, razón por la cual el mismo está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que una de las obligaciones que se derivan de la licencia ambiental es la de realizar un adecuado cierre y abandono del proyecto, obra o actividad, de tal forma que se realicen actividades de restauración final y que no queden pasivos ambientales ni condiciones que generen riesgos para la salud humana, la vida o el medio ambiente.

Que del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056743326677**, este Despacho pudo concluir que el **CARGO ÚNICO** formulado a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, está llamado a prosperar, ya que se encuentra debidamente acreditado que los investigados no implementaron en su totalidad el *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras* en la cantera El Perpetuo Socorro; que no se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, 2-El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista; y que los investigados no lograron demostrar que la infracción ambiental en la que incurrieron no obedeció a un actuar doloso o culposo de parte suya.

Que en la medida que se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del señor **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, quien fuere cotitular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-7823-2008 y contra quien se inició igualmente el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, la declaratoria de responsabilidad e imposición de la correspondiente sanción pecuniaria, solo se dará con respecto a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**. Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la cesación del presente procedimiento sancionatorio en favor del señor **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto No. 112-1387-2017 del 29 de noviembre de 2017, y conforme a lo ya expuesto.

Que, para la graduación de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, se le podrá imponer, entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde con la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, respetando, además, las siguientes directrices:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-05076-2022 del 11 de agosto de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“ ...

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta, teniendo en cuenta que es

conducta (p):	p media=	0,45		una actividad a la cual se realizaba control y seguimiento.
	p alta=	0,50		
a: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Se toma una temporalidad máxima de 365 días, toda vez que el incumplimiento fue evidenciado desde el 13/6/2016 (Informe Técnico No. 131-0561-2016) hasta el 26/2/2018 (Informe Técnico No. 112-0265-2018).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.016	Año identificación de la infracción.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	60.837.420,96	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifican en el expediente.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifican en el expediente.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06	

CARGO ÚNICO: Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-7823 del 4 de diciembre de 2008 y 112-2103 del 16 de mayo del 2016, con respecto a las actividades de cierre y abandono en el proyecto de explotación de minerales de construcción en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN Se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental **BAJA**, teniendo en cuenta que las actividades implementadas por el usuario de revegetalización del talud contiguo a la vía, minimizaron la

exposición a procesos erosivos y de inestabilidad del terreno; sin embargo, no fue un control definitivo, porque se evidenciaron surcos por erosión en las áreas del proyecto minero que no fueron revegetalizadas, reconformadas y/o recuperadas. Adicionalmente se evidencia en los registros fotográficos de los Informes Técnicos que obran como pruebas, procesos naturales de estabilidad del terreno y de crecimiento espontáneo de herbáceas.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,06
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
	<p>Justificación Capacidad Socio-económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores José Jesús Montoya Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.596.291 y Francisco Javier Montoya Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.70.285.173, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el señor José Jesús se encuentra en el grupo D21, mientras que el señor Francisco Javier no se encuentra registrado. Así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que los investigados, se reportan como titulares del derecho de dominio de 3 bienes inmuebles, localizados en el Municipio de San Vicente (FMI N° 020-69672) y Guarne (FMI N° 020-68816 y 020-93865) para el caso del señor Francisco; y de 9 bienes inmuebles, localizados en el Municipio de San Vicente (FMI N° 020-64548, 020-64549, 020-35452, 020-18675, 020-39651, 020-27745, 020-41188, 020-27641) y Marinilla (FMI N° 018-83090), para el caso del señor José. En tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que los investigados, los señores José Jesús Montoya Henao y Francisco Javier Montoya Henao, tienen un puntaje del Sisben entre 79,00 y 100,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,06.</p>		
	VALOR MULTA:	14.600.981,03	
	UVT	\$ 384,20	

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, procederá este Despacho a declararlos responsables y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.



Por mérito en lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.173, y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.596.291, del CARGO ÚNICO formulado en el Auto No. 112-1387-2017 del 29 de noviembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.173, y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.596.291, una sanción consistente en **MULTA** por un valor total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO DOS UVT** (384,2), equivalente a **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$14.600.981) para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*UVT para el año 2022: \$38.004 (Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021 de la DIAN).

Parágrafo 1º: Los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta bancaria corriente No. 02418184807 de BANCOLOMBIA con código de convenio 5767 a nombre de Cornare, suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: CESAR el presente procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.



70.285.221 y cuya defunción se encuentra debidamente acreditada en el Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO** y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, para que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procedan **en un término no superior a dos (2) meses**, a implementar el *Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras* aprobado con la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-7823-2008, en aquellas zonas de la cantera El perpetuo Socorro, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, que actualmente no estén recuperadas en términos ambientales.

Parágrafo 1º: El incumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, una vez se encuentre en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. para tal efecto, se ordena a la **oficina de Gestión Documental** remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.173, y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.596.291, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO JAVIER MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.173, y **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.596.291. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056743326677
Con copia a: 26100587
Fecha: 5 / 12 / 2022
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios
Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

